



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

**Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.**

CIRCULAR

Secundando los deseos del Santo Padre, de que al finalizar el Año Santo de la Redención, se den gracias a Dios por todos sus beneficios y singularmente por los dos de la Eucaristía y el Sacerdocio, venimos en disponer lo siguiente:

Primero. El día 15 del corriente mes de Marzo, a las seis y media de la tarde, se celebrará en la Capilla del Seminario una hora de adoración a Jesús Sacramentado, a la que deberán concurrir todos los sacerdotes de la ciudad que no tengan causa grave para excusarse.

El retiro espiritual que debería tener lugar el día 8, queda trasladado para el día 15.

Segundo. En las cabezas de Arciprestazgo, dispondrán los respectivos Arciprestes un acto igual al anterior, a hora oportuna del mismo día,

al que invitarán a los sacerdotes de su demarcación a concurrir al mismo.

Tercero. En el día 18, Dominica de Pasión, en cada iglesia de la Diócesis, dispondrán los respectivos párrocos o rectores la celebración de la Hora Santa con exposición del Santísimo, invitando a los fieles a asistir a la misma, a fin de que den gracias a Dios por los beneficios indicados, y en dicho acto se les exhortará de modo especial a que como complemento del mismo, reciban la Sagrada Comunión en el día de Jueves Santo.

Salamanca, 1 de Marzo de 1934.

EL VICARIO CAPITULAR.

Colecta de Viernes Santo

Recordamos a los señores Párrocos y encargados de parroquias, el mandato de Nuestro Santísimo Padre León XIII, en sus Letras Apostólicas de 27 de Diciembre de 1887, referentes a la COLECTA que han de practicar en sus respectivas iglesias el Jueves y Viernes Santo en el acto de adorar la Cruz, con destino a los Santos Lugares de Jerusalén.

Como en años anteriores, remitirán las limosnas colectadas a la Administración de Pías fundaciones, que a su vez se encargará de enviarlas oportunamente a su destino.

Salamanca, 1 de Marzo de 1934.

Administración de Cruzada

CIRCULAR

Por la presente y por orden del Ilmo. Sr. Vicario Capitular (S. V.), se comunica a los señores Párrocos y encargados de parroquias que durante el mes de Abril próximo liquiden las bulas de la predicación de 1933 que se hará abonándose a las Fábricas el 89 por 100 de lo que importen las del ramo de Cruzada o sea de todas que no sean de Indulto, descontando sólo el 11 por 100 para Comisaría y Administración.

SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII

COMUNICACION APROBANDO EL PROCEDER DEL EXCMO. SR. OBISPO DIOCESANO EN LO REFERENTE A EZQUIOGA Y SOMETIENDO A SU VIGILANCIA LA OPINION FAVORABLE A LAS SUEPUESTAS APARICIONES

Ex aedibus S. Officii, die 21 Decembris 1933.

Excellentia Rvma.

*Haec Suprema Sacra Congregatio, perpen-
sa exacta relatione Excellentiae Tuae Rvmae.,
sub die 19 Augusti nuper elapsi, nec non com-
municatione edita in Folio Officiali Diocesano
circa adsertas visiones B. M. Virginis in
monte Ezquioga iudicavit Excellentiam Tuam*

opportune et fortiter egisse una cum necessaria prudentia. Eadem Excellentia Tua prosequi velit in exercenda vigilantia circa opinionem favorabilem supradictis visionibus, et, si necessarium erit, iterum referre curabit ad hanc Sacram Congregationem.

Impensam meam observantiam Tibi obtestor ac permaneo

Excellentiae tuae Revmæ.

Addictissimus

† D. CARD. SBARRETTI,
Episcopus Sabinensis et Modelensis,
Secretarius

Excmo. et Revmo. Domino Dno. Matthæo Múgica y Urrestarazu, Episcopo Victoriem.

* * *

Que, traducido al castellano, quiere decir:

Domicilio del Santo Oficio, 21 de diciembre de 1933.

Excmo. y Rvdmo. Sr.:

Después de haber examinado esta Suprema Sagrada Congregación la exacta relación de S. E. Rvdma., con fecha del día 19 de agosto próximo pasado, y la comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL DIOCESANO acerca de las visiones de la Virgen María que se dicen ocurrir en el monte de Ezquioga, ha juzgado que el proceder de S. E. Rvdma. ha sido oportuno y enérgico, dentro de la necesaria prudencia. Quiera S. E. Rvdma. proseguir ejercitando su vigilancia sobre la opinión que favorece a las sobredichas visiones,

y, si preciso fuere, acudir de nuevo a esta Sagrada Congregación.

Ofrézcole mis más profundos respetos y quedo de S. E. Rvdma. devotísimo

† D. CARD. SBARRETTI,

Obispo de Sabina y de Poggio Mirteto
Secretario

Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Mateo Múgica y Urretarazu, Obispo de Vitoria.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Vitoria).

SAGRADA PENITENCIARIA APOSTOLICA

(OFICIO DE INDULGENCIAS)

DECRETO

Acerca de las indulgencias que en ciertas circunstancias se pueden ganar y que van anexas al rezo del santo Rosario y al ejercicio piadoso del Via-Crucis

Frecuentemente se han enviado a este Sagrado Tribunal escritos suplicando que el Sumo Pontífice se dignase fijar su atención en las dificultades que con frecuencia se ofrecían a algunos fieles cristianos de llevar en la mano, como generalmente está mandado, o una corona para ganar la mayor parte de las indulgencias que van anexas al rezo del santo Rosario, o un crucifijo para ganar las indulgencias del Via-Crucis, anexas al rezo de veinte Padrenuestros, Ave Marías y Gloria, concedido en favor de aquellos que se hallan impedidos de recorrer las catorce estaciones. Estas súplicas van encaminadas a que el mismo Sagrado

Tribunal obtenga del Sumo Pontífice la dispensa del cumplimiento de estas prescripciones en el caso de que se presenten aquellas dificultades.

El infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor, en la audiencia del día 20 de octubre próximo pasado, en cumplimiento de su deber, dió cuenta de estas peticiones a nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI, el cual, deseando en gran manera que en cuanto sea posible resulte más fácil y por lo tanto cada día más frecuente el uso de cada uno de esos saludables ejercicios (ya porque el rezo del sacratísimo Rosario es gratísimo a María la Madre de Dios, y muy eficaz para alcanzar su protección maternal; ya porque la piedad para con Jesús Crucificado es muy a propósito para conmover santamente las almas de los cristianos en el recuerdo de los misterios de la Redención, cuyo décimonono centenario ha querido y ha dispuesto que se celebre este año de la manera más solemne), después de bien considerado y reconocido el valor de las dificultades predichas y no queriendo que ellas sean un obstáculo a los beneficios espirituales que puedan gozar los fieles cristianos, se ha dignado conceder benignamente que cuantas veces, o por estar ocupados en un trabajo manual o por otra causa razonable, no puedan, como está mandado, tener en las manos la corona o el crucifijo bendecidos para ganar las indulgencias del Santísimo Rosario o del Via-Crucis, puedan todos los fieles ganar aquellas mismas indulgencias, con tal de que durante el rezo de que se trata lleven consigo, de cualquier modo que sea, la corona o el crucifijo.

Este decreto es valedero para siempre, aun sin expedición de Letras Apostólicas y sin que obste cosa alguna en contrario.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Penitenciaría, el día 9 de noviembre de 1933.

L. CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor*

I. TEODORI, *Secretario*.

De «*Acta Apostolicae Sedis*», página 502.

EN MEMORIA DE LA SAGRADA PASIÓN

Indulgencias concedidas al piadoso ejercicio que se practica los viernes al toque de campana de las tres de la tarde.

S. S. Benedicto XIV, en sus letras Apostólicas dadas en forma de Breve *Ad Passionis* el 13 de Diciembre de 1740, mandó que todos los rectores de iglesias tuvieran cuidado de que todos los viernes, a las tres de la tarde, se tocaran las campanas en memoria de la muerte de Nuestro Señor Jesucristo, y al mismo tiempo concedió 100 días de indulgencia a todos los fieles que a esta hora rezasen cinco Padrenuestros y Avemarías a intención de Su Santidad.

Ahora S. S. Pío XI con motivo del Jubileo del Año Santo de la Redención, a fin de aumentar la devoción de los fieles a la Pasión del Señor, y para excitarles al recuerdo y meditación de la misma, principalmente en el día en que nuestro Redentor, pendiente de la cruz, se ofreció como hostia satisfactoria a su Eterno Padre, se ha dignado conceder que todos los que al toque de campana, en los viernes, y a cualquier hora, según la costumbre del lugar (como lo concedió ya León

XIII en 15 de Mayo de 1886) rezaren arrodillados, si lo pueden hacer fácilmente, cinco Padrenuestros y Avemarías, añadiendo a intención de Su Santidad algunas preces como *Adoramus te Christe et benedicimus tibi*, etc., u otras semejantes, puedan lucrar las siguientes indulgencias: a) parcial de diez años, si en cualquier viernes practican con corazón contrito dicho ejercicio; b) plenaria si lo practican todos los viernes durante un mes, añadiendo las condiciones de costumbre. (Decreto de S. S. Pío XI publicado en *A. A. Sed.*, año 1933, pág. 70).

VIOLACION Y RECONCILIACION DE CEMENTERIOS

Solamente pueden ser objeto de violación los cementerios *bendecidos*, en los casos siguientes, siempre que los hechos sean *ciertos, notorios y ejecutados dentro del mismo cementerio*: 1.º, por el delito de homicidio; 2.º, por la grave e injuriosa efusión de sangre; 3.º, por haber sido destinado el cementerio a usos impíos o sórdidos; 4.º, por la sepultura de un infiel o de un excomulgado, después de sentencia declaratoria o condenatoria (can. 1207 en relación con el 1172, § 1.º). Por tanto, la sepultura de un católico indigno de ella, no siendo excomulgado según queda dicho, no causa violación, ni tampoco el derribo de la tapia de separación del cementerio civil, ordenado por la ley de secularización.

Por el hecho de haber sido violada la Iglesia no se entiende violado el cementerio contiguo a ella: ni, viceversa, violado el cementerio, se en-

tiende violada la Iglesia. La violación, por ende, sólo puede ser directa (canon 1172, § 2.º)

En caso de duda sobre si existe o no violación del cementerio, puede hacerse, *ad cautelam*, la reconciliación del mismo (canon 1174).

Violado el cementerio, el Párroco respectivo deberá proceder, cuanto antes, a la reconciliación general de aquél con arreglo al rito aprobado en los libros litúrgicos. Si la autoridad civil se opusiere a la bendición general, procure bendecir en una o varias veces las sepulturas o nichos pertenecientes a personas o familias que vivan cristianamente y además algunas otras sepulturas o nichos, reservables a católicos que deseen recibir, a su muerte, sepultura eclesiástica. Si ni aún esto pudiera hacerse, como es de suponer en las actuales circunstancias, bendíggase, *en cada caso*, la sepultura de cada católico, al ser allí enterrado, conforme al canon 1206, § 3.º

A la reconciliación debe preceder la exhumación del cadáver del infiel o del excomulgado, a no ser que haya grave incómodo (canon 1175).

Si por cualquier causa justa y razonable no fuera posible bendecir la sepultura antes de inhumar el cadáver de cualquier feligrés fallecido en la comunión de los fieles, procúrese bendecirla después, dejando pasar el menor tiempo posible, y cuídese de hacer colocar una cruz sobre tal sepultura para significar que el allí enterrado murió en la paz de Cristo.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MADRID

En 14 de Diciembre último, en demanda formulada por el Cura-Párroco de Aranjuez, dictó sentencia revocando el acuerdo del Ayuntamiento de dicha población, de 30 de Diciembre de 1931, relativo al desplazamiento, de la vía pública, del monumento en ella existente y dedicado al Sagrado Corazón de Jesús.

Hállase inserto en el "Boletín Oficial del Obispado de Madrid Alcalá,, 1634, páginas 41-45.

CONSULTA INTERESANTE ACERCA DE LA LEY CIVIL DEL DIVORCIO

¿Puede un abogado, en conciencia, patrocinar una causa de divorcio vincular en el tribunal civil, y podrá el juez dictar sentencia de disolución del vínculo?

Respuesta. Para responder debidamente a esta pregunta, hay que resolver otra cuestión previa, a saber: ¿Es lícito a un católico pedir al tribunal civil el divorcio vincular?

Puede resumirse la doctrina de los moralistas en las siguientes afirmaciones:

1.^a Pedir la disolución del vínculo para pasar a segundas nupcias, es gravemente ilícito, por ser contra el decreto divino.

2.^a Cuando se pide el divorcio no con ánimo de pasar a segundas nupcias, sino para que el matrimonio sea privado de efectos civiles y así verse libre el cónyuge inocente de graves males; hay

que distinguir: si puede el cónyuge conseguir su intento con la mera separación de habitación y bienes, no es lícito pedir tal divorcio, porque no hay razón que lo justifique. Si no puede conseguirlo, bien porque la ley no admite la mera separación sino únicamente el divorcio vincular, bien porque la sola separación no produce, por disposición de la misma ley, los fines que legítimamente se pretenden, entonces será lícito pedir el divorcio, con tal que previamente obtengan de la autoridad eclesiástica la licencia de separación por causa canónica. (Véase Lenhmkuhl, *Theol* número 11.921; Noldin Th. M., III, 675; Genicot-Salmans, Th. M., II, 562, etc.)

Ahora bien: La ley civil del divorcio, de 2 de Marzo de 1932, admite el divorcio vincular y el imperfecto o mera separación. De aquí *que no puedan en conciencia los católicos españoles* pedir la disolución del vínculo para conseguir los efectos civiles, puesto que *pueden lograrlos con el divorcio imperfecto* o sea la mera separación de habitación y bienes.

Según la instrucción del Episcopado, 25 de julio de 1932, para evitar dispendio de tiempo y gastos de un doble proceso, se tolera que introduzcan la causa de mera separación ante el tribunal civil, *con tal que obtengan primero la licencia del Ordinario propio.*

Esto supuesto y viniendo ya a la actuación de los *abogados* en estos pleitos de divorcio, dice el *P. Genicot*: a) El abogado a quien el cliente manifiesta su intención de pedir el divorcio vincular, *esfuércese* por apartarle de su propósito ya aconsejándole la reconciliación, ya haciéndole ver que hay otro camino de obviar las dificultades de la vida conyugal, v. gr.; la mera separación.

b) Si no puede componer el asunto en la forma dicha, el abogado podrá *licitamente* patrocinarse la causa de divorcio siempre que los cónyuges *puedan lícitamente introducirla*. Más, si los cónyuges *obran ilícitamente*, v. gr., con manifiesta intención de contraer civilmente otro matrimonio o sin motivo proporcionalmente grave (según lo dicho más arriba) el abogado pecará gravemente prestándoles su ayuda, ya que con ello coopera de modo eficaz a la acción mala de su cliente; a no ser que lo haga obligado por la ley y no pueda evadir su intervención en el pleito sin peligro de *su daño gravísimo*, cual sería su exclusión del colegio de abogados, en este caso queda excusada su cooperación.

En cuanto a los *Jueces*, dice el mismo Padre Genicot:

“a) El Juez *viene obligado a emplear* todos los medios que estén a su alcance, y en primer término los que la misma ley prescribe, para que no haya de pronunciar la sentencia de divorcio, verbi gracia, esforzándose en reconciliar las partes o resolver la cuestión con la mera separación de habitación y bienes.

b) Si tal gestión resulta infructuosa, y los cónyuges *demandan lícitamente* el divorcio, por regla general podrá el Juez sentenciarlo. Mas si él ve que las partes lo piden *ilícitamente*; *sólo por evitar un daño gravísimo* cual sería la pérdida del cargo, podrá el juez dictar sentencia concediendo el divorcio perfecto.” (V. Genicot. l. c.)

Esta sentencia benigna del P. Genicot la comparten Ballerini-Palmieri, VI, 519 seqs. Lehmkuhl II, 701 y otros muchos autores de nota, siendo su sentencia sólidamente probable y segura en la práctica. Se funda en que la tal sentencia de di-

vorcio, considerada independientemente la intención del legislador y de los que la piden o la pronuncian, no es otra cosa que la destrucción de los efectos civiles inducidos por el matrimonio civil. Y como ésta no es en sí *intrínsecamente* mala, sino más bien por razón de las funestas consecuencias que puede acarrear, hay que aplicar al caso las reglas sobre la cooperación material a una acción mala. Ahora bien, en el caso propuesto hay razones poderosas que excusan la cooperación del juez a la acción ilícita de los cónyuges, como son, según ya dijimos, el peligro de perder su empleo y el daño que se causaría a la sociedad privándola, por este motivo, de jueces probos y con buenos sentimientos religiosos.

Solutio casus mensis Januarii

Duplex distinguenda est periodus in Polycarpi vita: altera dum nihil, praeter optimas vires ad laborandum, habebat; altera dum eleemosynis obtentis summam pro victu plusquam sufficientem cumularat.

In prima periodo certe *illicite* se gesserat, fingens pietatem qua carebat, et mendicans, cum laborare posset. Immo, etiam fortasse *injuste* eleemosynas hoc tempore collectas retinuerit. Non enim vere pauper dicendus est qui proprio labore necessaria sibi providere potest. Ergo per fraudem quodammodo eleemosynas extorquebat, quas forsitan elargientes non tribuerent si indigentiam fictam esse intelligerent. Attamen quia ejus vires ac juventa omnibus patebant, dantes eleemosynas,

non Polycarpi fallacia, sed propria voluntate moti credendi sunt.

In secunda periodo clarior apparet injustitia. Etenim ratio qua donantes eleemosynam elargiuntur, non nisi paupertas assignari potest. Est, igitur, egestas causa motiva, seu motivum finale pro erogantibus; quo deficiente, deficit etiam consensus. Cumque, ex alia parte, in contractu gratuito, voluntarium plenum ac omnimoda spontaneitas requiratur; inde est quod eleemosynas, quibus non indigebat, neququam fecerit Polycarpus suas. Hinc asserit Lugo: "...non mirum si paupertatis fictio impediatur dominii translationem, cum motivum dandi eleemosynam huic pauperi, sit ejus paupertas, quam ille nequiter dolose fingit ad extorquendam eleemosynam,,

Nihilominus, auctores, S. Alphonso praeunte, fatentur non videri in praxi urgenda restitutio cum agitur de exiguis eleemosynis, prout in casu de ostiatim mendicantibus contingere solet, ex praesumpta erogantium voluntate, qui quidem in hoc minus inviti dicendi sunt, et primario moti ob Dei amorem eleemosynam commendantis.

Quapropter, ex hac auctorum concessionem, et maxime quia, etiam supposita Polycarpi obligatione eleemosynas restituendi (quae obligatio ad haeredes transisset), quoniam eae non dominis, quia impossibile, sed veris pauperibus essent tribuendae, cumque Alicia pauperrima sit; eam quantitatem retinere potest quae sibi ad sustentationem sit necessaria; consulto ut reliquum aliis indigentibus vel pijs causis distribuatur.

Cui solutioni conformes, sequentes circuli reperti sunt: 1, 2, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 33, 39, 41, 42, 51, 52, 57, 58, 60, 61, 62, 64.

Obra Pía de Revilla de la Cañada

Habiendo de procederse en el mes de Junio proximo al primer reparto de rentas de esta Obra Pía del presente año, se anuncia así, en virtud del artículo 26 de los Estatutos, a fin de que las Instituciones de beneficencia particular que tengan opción a sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con el sello de la Institución y firma de su Jefe o Director, a la Secretaría del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, número 4, bajo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, a contar desde el 1.º de Marzo al 30 de Abril del presente año.

Terminado dicho plazo no se dará curso a ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan a los Patronos por conducto diferente al expresado

Durante el mismo tiempo, en dicho local y en iguales circunstancias, se admitirán las solicitudes favorablemente informadas por los respectivos Diocesanos de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren a ser socorridos con la parte de renta destinada a la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora Excm. Sra. D.^a Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, de su esposo el Illmo. Sr. Don José Caballero del Mazo, y padres de ambos.

Madrid, 19 de Febrero de 1934.—El Secretario, Cándido Vázquez.

BIBLIOGRAFÍA

La Librería madrileña de Hernández (Paz, 6), nos ha favorecido con un opúsculo de 44 páginas en 8.º, que tiene por título *El infierno astronómico* y por subtítulo «Explicación científica de la pena de sentido», en el cual su autor, el Rdo. S. S. L., trata de hacer resaltar tres ideas: primera, que Dios amenaza, para después de la muerte en pecado, con el tormento del fuego en el infierno; segunda, que este fuego será algo real, corpóreo y externo que obrará físicamente sobre los réprobos; y tercera, que los astrónomos hablan de mundos regidos y gobernados en su evolución por el elemento fuego y nos brindan ideas magistrales sobre este instrumento real y físico, que será el elemento principal de la pena de sentido. Lleva licencia eclesiástica, y se vende a 75 céntimos.

NECROLOGÍA

Ha fallecido don Francisco Martín González, Párroco de Mozárbez.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero y tenía acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P. A.